



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevando á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal-franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en conferir el cargo de capitán general de las provincias Vascongadas al mariscal de campo de los ejércitos nacionales don Francisco de Paula Alcalá, en atención á sus distinguidos méritos y servicios. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria.—Dado en palacio á 4.º de junio de 1841.—A don Evaristo San Miguel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

3.ª Seccion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad don Balduino Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede el aumento de dos mil ochocientos reales de vellon anuales para completar la pension de cinco mil, sejeta á las reglas que rigen en la materia, en favor de cada uno de los dos huérfanos don Emilio y doña Cristina Muruaga, hijos de don Domingo, asesinado por los facciosos; declarándose comprendida en dicha pension la de dos mil doscientos que

sobre los bienes de la abolida inquisicion se concedió y correspondia á cada uno de los mismos en virtud de la real orden de 28 de mayo de 1834.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En palacio á 28 de mayo de 1841.—A don Pedro Surrá y Rull.

Excmo. Sr.: Insistiendo el Regente del reino en su firme propósito de que se lleve á puro y debido efecto lo dispuesto en la orden circulada por este ministerio en 25 del corriente, ha tenido á bien resolver que inmediatamente se remita á V. E. la adjunta nota de ingresos calculados para el mes de junio próximo, y su distribucion en la parte necesaria á cubrir los gastos reproductivos y las obligaciones preferentes, con el fin de evitar las consecuencias que la menor interrupcion de estos pagos ocasionaria en la marcha del servicio público. Tambien ha resuelto S. A. que al mismo tiempo haga á V. E. las advertencias y esplicaciones necesarias para el mejor cumplimiento é inteligencia de sus intenciones; y en su consecuencia prevengo á V. E.:

1.º Los gastos reproductivos que comprende la referida nota, son los pertenecientes al mes de junio próximo.

2.º Las obligaciones preferentes corresponden al presente mes, y son las mismas que se manda-

ron satisfacer en órden de 17 de este; por lo cual no procederá V. E. á hacer nuevas consignaciones sobre las tesorerías de provincia, sino que rehabilitará las ya hechas en virtud de la citada órden para que sean satisfechas las libranzas ó cartas de pago respectivas á dichas consignaciones dentro de los límites de estas.

3.º Por consiguiente, se tendrán en cuenta de las mismas consignaciones las cantidades que puedan resultar pagadas desde que aquellas se recibieron en las provincias hasta fin de este mes.

4.º El sobrante que aparece en los ingresos de junio, segun la nota que acompaña, y el importe de las existencias que haya en las tesorerías en fin del mes actual, se distribuirán con igualdad y justicia entre las demas atenciones por el órden que corresponde, y se detallará en las notas que sucesivamente han de comunicarse por este ministerio. La misma inversion tendrán todos los recursos extraordinarios que se realicen en adelante.

Y 5.º Como la intencion del gobierno no sea de ninguna manera interrumpir el órden establecido en noviembre último, sino que haya regularidad y exactitud en los pagos, y que todos los ingresos ordinarios y extraordinarios se dediquen á la completa satisfacion de las obligaciones corrientes y las atrasadas de estos siete meses; lo que por cuenta de ellas se pague sucesivamente ha de aplicarse al mes que corresponda á cada una, segun el descubierto en que se halle.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento; previéndole ademas que remita á este ministerio una nota detallada de las consignaciones hechas sobre las tesorerías de provincia á resultas de la citada órden del 17, y mandadas rehabilitar por la presente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1841.—Pedro Surrá y Rull.—Sr. director general del tesoro público.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular.

Segun órdenes comunicadas á esta direccion por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibíendose en ellos cartas abiertas; la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y ademas que por la direccion se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una recíproca confianza entre el

público y las oficinas del ramo, alejando de estas todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.ª Al recogerse las cartas del buzón, y al tiempo de recibirse las que se franqueen ó certifiquen, se verá si estan cerradas debidamente.

2.ª Si apareciese alguna sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.ª En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como tambien sucede por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá en lacre á un lado de la misma fracturada, y nunca sobre esta, el sello del oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la administracion.

4.ª De las cartas que en tal estado aparezcan, se formará por duplicado en la administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.ª Una de dichas dos listas se espondrá al público por ocho dias consecutivos bajo el epígrafe de «cartas fracturadas recibidas en esta administracion (ó estafeta) hoy..... (tantos de tal mes y año).» La otra se conservará por término de un mes, á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciera sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.ª Al tiempo de entregarse las cartas para su espendicion á los oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.ª, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.ª Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliego oficial ó del servicio, que no esté cerrada ó sobresallada.

8.ª Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla: y ademas un deber en obsequio de la sociedad, de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.ª Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia, que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando así de

ninguna manera à manos de las personas á quienes van dirigidas; los gefes tomarán à dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas à los estafeteros y distribuidores por cuenta nùmerica de cartas, y aun formándoles listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la administracion se espongan al público, indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del ramo.

40. Estas disposiciones estarán constantemente espuestas en todos los oficios de correos del reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone ademas del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los gefes políticos y de las autoridades locales, y les es cita à denunciar las contravenciones que advirtieren.

41. Los administradores principales especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar à esta direccion general.

A esos fines lo comunico à V. esperando aviso de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1841.—Juan Baeza.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 de mayo último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra con fecha 20 del actual ha circulado à los capitanes generales de las posesiones de Indias lo siguiente.—El Regente del reino, deseando dar toda la estension posible à las benéficas miras del decreto de 30 de noviembre último, concediendo indulto à los que por haber servido à la causa del prétendiente se hallaban prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises estrangeros; ha tenido à bien resolver, despues de haber oido el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que por la aplicacion del espresado decreto en las posesiones de Indias se observe lo siguiente: 1.º Deberán permanecer por ahora en los depósitos de Ultramar ó en los puntos en que estan confinados, los generales, gefes, y oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de juntas rebeldes y los empleados civiles y militares, cuya categoria fue equivalente en las facciones à los gefes militares. Pero à cualquiera de estas persona que lo merezca por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el gobierno y permitirles volver à su casa. 2.º Todos los de-

mas individuos que sufran la suerte de prisioneros en Ultramar seran puestos en libertad y se les librarà pasaporte para restituir à sus casas, cualquiera que haya sido la faccion à que pertenecieron en la península. 3.º Los prisioneros que sentaron plaza voluntariamente para servir en clase de soldados, tambores y cornetas en los regimientos del ejército de Indias, deberán continuar en ellas hasta cumplir el tiempo de su empeño, puesto que desde que se alistaron tienen derecho à todas las ventajas de la carrera. 4.º Los que se ofrecieron à servir durante la guerra, y los destinados por las autoridades à los cuerpos forzadamente, obtendrán sus licencias, observándose para expedirlas la práctica establecida respecto de los individuos cumplidos en el ejército à que pertenezcan. 5.º Los sentenciados por los tribunales à presidio ó à las armas por el solo delito de infidencia ó de haber servido en las facciones deben sujetarse los oficiales y demas clases espresadas en el art. 1.º, à lo que en él se determina; los sentenciados que aun subsistan en presidio à lo resuelto para los prisioneros en el art. 2.º, y los destinados à las armas à lo prevenido en el art. 4.º, bajo el concepto de que para obtener esta gracia, todos han de prestar el juramento à la reina doña Isabel II, y à la Constitucion de la monarquia de 1837. 6.ª Queda V. E. autorizado para permitir que se establezcan en el distrito de esa capitania general los individuos, que pudiendo regresar à España segun los artículos anteriores, ofrezcan garantías suficientes de que podrán ser útiles en esos dominios, dedicandose à algun oficio, arte ú ocupacion honrosa y productiva. De órden del mismo Regente lo digo à V. E. para su observancia y cumplimiento.—De la propia orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes à su cumplimiento.»

Lo que hago saber à los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para su debido cumplimiento; como igualmente para noticia de los interesados à quienes corresponde. Madrid 7 de junio de 1841.—José Grases.

El Sr. subsecretario interino del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 29 de mayo último me comunica la circular que sigue:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 16 de este mes lo siguiente.—Al intendente general militar digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta à S. A. el Regente del reino del expediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de la consulta elevada al mismo por V. E. en 27 de febrero de este año relativa al modo de socor-

rer á los individuos procedentes de los estinguidos cuerpos francos que por estar encausados permanecen presos é incorporados por disposicion del capitan general de Castilla la Vieja, en el depósito de transeuntes establecido en Búrgos; y conveñido S. A. que estos individuos por sus particulares circunstancias no pueden menos de considerarse como militares hasta la conclusion de sus respectivas causas, se ha servido mandar, conformándose con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, sean socorridos por la hacienda militar, como los demas presos militares, y que respecto al giro que deba darse á estos cargos se entienda V. E. con los respectivos inspectores que lo son los capitanes generales de las provincias, por si los interesados tuviesen algunos alcaíces en sus ajustes, y cuando no, se cargue este descubierto al artículo del presupuesto que corresponda.—Y de órden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el mismo Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los mismos fines. Madrid 7 de junio de 1841.—José Grases.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Hallándose terminados los repartimientos de todas contribuciones, incluso los de la extraordinaria de guerra en lo territorial é industrial del lugar de Getafe, se hace saber á los terratenientes y propietarios en el mismo, que aquellos se hallarán de manifiesto en las salas capitulares por término de nueve dias, que empezarán á correr desde el 7 del actual, de diez á doce de la mañana, para que los contribuyentes, enterados de sus respectivos capitales y cuotas, espongan lo que tengan por conveniente; en inteligencia que pasado aquel término no se oirá reclamacion alguna.

Se halla vacante el partido de maestra de niñas de la villa de Meco, distante siete leguas de la corte, su vecindario de 250 vecinos, cuya dotacion consiste en 500 rs. vn. al año, pagados por trimestres de los fondos de propios, y la retribucion que paguen las niñas, con solo la obligacion de enseñar de valde á dos niñas pobres. Las señoras que soliciten dicha plaza, han de ser maestras examinadas. Se proveerá para el dia 20 de junio de este año, cuyas solicitudes se remitirán

francas de porte, al secretario de ayuntamiento, hasta dicho dia.

El dia 6 del presente mes se perdió en Boadilla y sus inmediaciones una borrica cana, cerrada, que acababa de criar, con su albarda algo usada. Se suplica á la persona que la haya recogido se sirva entregarla en Pozuelo de Alarcon al señor alcalde constitucional de dicho pueblo, el que dará el hallazgo y se agradecerá.

Hallándose vacante la fragua de Galapagar ha acordado el ayuntamiento constitucional de la misma sacarla á pública subasta, para cuyo acto se ha señalado el dia 20 del corriente, en la sala que sive de consistorial, de diez á once de mañana. Lo que se anuncia á los maestros herreiros que gusten hacer proposicion, pues siendo ventajosas se les admitirá.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Navalafuente, partido de Buitrago, á ocho leguas de distancia de Madrid, cuya dotacion es la de 600 rs. anuales en metálico, 50 fanegas de centeno y casa de valde, pagada aquella por el ayuntamiento. Los que quieran solicitarla pueden dirigir á este sus memoriales, hasta el 20 del corriente.

El partido de cirujano de Albuñ, en la Alcarria, se halla vacante; consta de 89 vecinos, su dotacion consiste en 4,500 rs., 50 fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las heras, 400 rs. para la renta de la casa, 40 rs. por cada parto, que por lo comun asiste á todos, 46 rs. por los que se afeitan en sus casas, y ademas lo que pagan dos señores eclesiásticos: se proveerá el 24 de junio, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaria de ayuntamiento.

A voluntad de su dueño se vende una fábrica herreria, sita en el pueblo de Ungo, del Valle de Mena, corriente y en actual servicio, compuesta de todas sus oficinas y herramientas para la fabricacion, con carboneras, baogua, rocha, presa, sangradera y demas, y tambien tres campos que la cercan, de haber unas cuatro fanegas de sembradura de buena calidad; y para tratar de ajuste, ya sea por escrito ó verbalmente, puede acudir la persona á quien le acomode al portero de la casa de la calle del Duque de la Victoria, núm. 35, de once á dos de la mañana, el que dirá con quien se ha de avistar.